



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Arevalo Acuña	Luis Carlos Hernandez Rangel	06/12/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad - Atlántico (Reparto) Para Que Se Le Dé El Trámite Legal Correspondiente
08001418902020210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Nilton Jair Jimenez Parra	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Nilton Jair Jimenez Parra	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Manuel Perez Ojeda	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

93461642-8bdf-49bc-a9f5-07f1cb925a90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Manuel Perez Ojeda	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bonem S. A	Bleinner Jose Banguero Gonzalez	06/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Laureles	Norma Del Rosario Ballestas Arrieta	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Laureles	Norma Del Rosario Ballestas Arrieta	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Consuelo Deiva	Luis Carlos Montaña Guerrero	06/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Joelver Rivera Ospina	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Joelver Rivera Ospina	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Jose Moreno Narvaez, Victor Julio Ortega Mendoza	06/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

93461642-8bdf-49bc-a9f5-07f1cb925a90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Leonardo Campo Riatiga	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210082500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Leonardo Campo Riatiga	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Cindy Paola Mosquera Delgado	06/12/2021	Auto Decide - Requerir Al Pagador
08001418902020210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Durquis Salazar Rodriguez	Kelly Lucia Velilla Gil, Sin Otro Demandados	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Durquis Salazar Rodriguez	Kelly Lucia Velilla Gil, Sin Otro Demandados	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estudio Textil Ltda	Logistica En Modas Medina S.A.S., Goretty Medina Coronell, Sin Otros Demandados	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Katherine Alvarez Hernandez	06/12/2021	Auto Decide - Niégase La Terminación Del Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

93461642-8bdf-49bc-a9f5-07f1cb925a90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Cova Contreras Y Otro	Jose Daniel Chedraui Ruiz, Acreedores De José Daniel Chedraui Ruiz	06/12/2021	Auto Decide - Decrétese La Terminación Por Pago Total De La Demanda Ejecutiva Acumulada Promovida Por Juan Camilo Mejía Ramírez Contra José Daniel Chedraui Ruiz
08001418902020200012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiimportaciones De Colombia S.A.S.	Mister Tennis Company S.A.S	06/12/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020200003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Candelaria Bernarda Gonzalez Martinez, Juan Felipe Duran Gonzalez	06/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Y Servicios	Dayro Cabarcas Gonzalez	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Y Servicios	Dayro Cabarcas Gonzalez	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

93461642-8bdf-49bc-a9f5-07f1cb925a90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210082000	Verbales De Minima Cuantia	Ana Cecilia Daza Cuello	Aquiles Sanchez Noguera, Edgar De Jesus Garcia Zapata	06/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902020190060400	Verbales De Minima Cuantia	Garavito Macias S.A.S.	Bertilda Vanessa Bernal Higuita	06/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020190060400	Verbales De Minima Cuantia	Garavito Macias S.A.S.	Bertilda Vanessa Bernal Higuita	06/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Ejecutivo - A Continuación

Número de Registros: 27

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

93461642-8bdf-49bc-a9f5-07f1cb925a90



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00377 00

Demandante: Cooperativa del Magisterio del Atlántico - Coopema Nit. 8901041954

Demandado: Víctor Julio Ortega Mendoza C.C 8.666.573

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida en que las partes de común acuerdo piden terminación por transacción. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo que la apoderada de la parte demandante tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial que antecede se declarará terminado el proceso porque las partes transigieron la obligación, se levantarán las cautelas y se archivará esta tramitación. Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a



su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que la apoderada de la parte demandante tiene registrado en el SIRNA; memorial que fue suscrito por ambas partes. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de \$4 030 000 que el demandado pagará con los dineros que tiene consignados en la cuenta de este juzgado productos del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptase la transacción celebrada entre la Cooperativa del Magisterio del Atlántico - Coopema Nit. 8901041954, mediante apoderada, y Víctor Julio Ortega Mendoza, identificado con C.C 8.666.573, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2019 00377 00.

2. Entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, \$4 030 000.

No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹



3. Declarar terminado el proceso.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/12/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 182
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d981b6febe002563d7a31b1975195b0bdc68e6b05ba4b2aedfee39eb864f6**

Documento generado en 06/12/2021 05:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00856-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN. NIT. 900.207.699-2

DEMANDADOS: JOELVER RIVERA OSPINA, C.C. N° 5.997.244.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de diciembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, contra JOELVER RIVERA OSPINA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio sin número con fecha de exigibilidad 30-enero-2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.207.699-2, contra JOELVER RIVERA OSPINA, identificado con CC. N° 5.997.244., por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML (\$3.800.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del



Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a LOLY LUZ BETTER FUENTES, identificado con C.C 57.466.557 y T.P. 213.579 del C.S. de la J., como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
*wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 182.

Barranquilla, 07/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d74ee36d8492f8f4d263d8213a24c49e30eeb4f34b9af6514db4d214e4132**

Documento generado en 06/12/2021 04:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00780-00

DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA RODRIGUEZ - C.C 32.695.703

DEMANDADO: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO - C.C 87.946.197

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de 23 de noviembre de 2021 notificado por Estado No. 176 de 24 de noviembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. _182____
Barranquilla, 07/12/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443f823a7d81f367e98c99290fa0ca3a7357c2b890a5f102f84834c18eed7d9a**
Documento generado en 06/12/2021 05:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00855-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES, NIT. 890.113.571-9

DEMANDADO: NORMA DEL ROSARIO BALLESTAS ARRIETA, CC. 32.653.285, ARTURO CARLOS BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 8.706.711 y ROSSANA BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 32.740.150

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES, a través de apoderado judicial contra NORMA DEL ROSARIO BALLESTAS ARRIETA, ARTURO CARLOS BALLESTAS ARRIETA, y ROSSANA BALLESTAS ARRIETA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, Certificado de Deuda expedido por el Representante Legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES, identificado con NIT. 890.113.571-9, y en contra de: NORMA DEL ROSARIO BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 32.653.285, ARTURO CARLOS BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 8.706.711, y ROSSANA BALLESTAS ARRIETA, CC. No. 32.740.150, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$2.436.000.00). Por concepto de cuotas de administración del inmueble de su propiedad distinguido como Apartamento 2E01 del edificio Conjunto Residencial los Laureles, ubicado en la carrera 51B No. 92-76 y calle 92 No. 51B -85 de Barranquilla, discriminados así:

MES Y AÑO	CUOTA ORDINARIA
Marzo 2021	\$228.000
Abril 2021	\$300.000
Mayo 2021	\$300.000
Junio 2021	\$300.000
Julio 2021	\$300.000
Agosto 2021	\$336.000
Septiembre 2021	\$336.000
Octubre 2021	\$336.000
Total	\$2.436.000

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.



- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. José Aquimín González Parra, identificado con C.C 5.946.209 y T.P. 127.589 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 182.

Barranquilla, 07/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a22fba5115c072d2d2965d62efe7520ff59687af2e9389efbab5bab59033f55**

Documento generado en 06/12/2021 04:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00868-00

EJECUTANTE: BONEM S.A, NIT 890.901.866-7

EJECUTADO: BLEINNER JOSE BANGUERO GONZALEZ, CC. No. 10.740.922

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo un pagaré escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentran fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.

SICGMA

(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 182 notifico el presente auto.

Barranquilla, 07/12/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4363dcd243a7d0f6a8adbfbd6d35dedf797982a72920a980b76b3ca80cd437**

Documento generado en 06/12/2021 06:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00854-00

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4

EJECUTADO: LUIS MANUEL PEREZ OJEDA. C.C. 72.262.944

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, contra LUIS MANUEL PEREZ OJEDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 72262944, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. 860.002.964-4, contra LUIS MANUEL PEREZ OJEDA, identificado con C.C. 72.262.944, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 72262944, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$17.246.732)

- Más los intereses moratorios causados desde el 05 de octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con C.C. No. 72.123.440 y T.P No. 48.796 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 182.

Barranquilla, 07/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb476cbb9e1befa659b43cca3da7e6b9943262fab8ecafdf9d7a45cacca4233e**

Documento generado en 06/12/2021 04:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00811-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS identificada con NIT 860.035.827-5.

DEMANDADO: NILTON JAIR JIMENEZ PARRA identificado con CC. 1.143.437.584.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AV VILLAS identificada con NIT 860.035.827-5, en contra de NILTON JAIR JIMENEZ PARRA identificado con CC. 1.143.437.584, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14.575.584) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 09 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. (a). MYRLENA ARISMENDY DAZA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 182, hoy 07/12/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c658fbafdc94396f213e09ddfa3cd16e5d8dae33575174fd1db3eb4df812a0**

Documento generado en 06/12/2021 06:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00926-00

DEMANDANTE: ARMANDO AREVALO ACUÑA - C.C 8.722.911

DEMANDADOS: LUIS CARLOS HERNANDEZ RANGEL - C.C 8.679.221 e ISMAEL GUILLERMO DEL TORO MORENO - C.C 8.661.880

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la misma, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 28 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia en cuanto al factor territorial establece que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De la norma transcrita se deduce la concurrencia de fueros para determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos: I) el domicilio y residencia del demandado y II) el lugar de pago de la obligación.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que I) el domicilio y residencia de los demandados es Soledad-Atlántico y II) el lugar pactado en el contrato de arrendamiento para el cumplimiento de la obligación es Soledad - Atlántico, por lo tanto, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 90 CGP, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenando el envío de la misma con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico (Reparto) para que se le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico (Reparto) para que se le dé el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 182.

Barranquilla, 07/12/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f2c0b882cb03aa69cb5c5056206afe71fe542538bfaa571fc2afa469000c1**

Documento generado en 06/12/2021 07:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 080014189020-2019-00604-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S NIT. 802.013.928-5.

DEMANDADO: BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA CC. 32.891.696, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER CC. 72.146.799, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ CC. 72.013.593.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado demandante solicita librar mandamiento de pago con lo resuelto en la sentencia adiada 6 de julio de 2021, notificada por estado No. 102 de 07-07-2021, proferida por este Despacho dentro del proceso verbal de Restitución de Inmueble arrendado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

MARCELO LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Respecto a la demanda ejecutiva por cumplimiento de sentencia, revisada la misma, observa el Despacho los siguientes aspectos.

En el caso sub- examine la parte demandante SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se tiene como título ejecutivo la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, proferida por este Despacho, la cual resolvió declarar que BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ, adeudan a la SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S, la suma de \$6.000.000.00, por concepto de incumplimiento de los cánones de arrendamiento, asimismo, mediante auto del 13 de julio de 2021, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$ 506.703¹. Dichas providencias prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, como lo exige el artículo 422 del C.G.P., a cargo de los demandados.

Igualmente, dentro del expediente digitalizado se encuentra visible a folios 8 a 20 del archivo 01Demanda, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S, y los señores BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ.

Por su parte, el artículo 306 del CGP. Reza lo siguiente.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

¹ Ver archivo PDF No. 21 del expediente electrónico.



aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

De otra parte el artículo 422, del C.G.P., establece lo siguiente:

"422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(..) (Negrilla y subrayada fuera del texto)"

Así las cosas, es pertinente dejar en claro que es viable el cobro de los cánones arrendamiento y las costas procesales exigidas por la parte actora por cuanto son ejecuciones basadas en la sentencia anteriormente señalada y el contrato de arrendamiento adosado. Por lo tanto, la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en los artículos 306, 422, y 430 del Código General del Proceso, por lo que se,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la SOCIEDAD GARAVITO MACÍAS S.A.S., identificada con NIT. 802.013.928-5., en contra de BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA CC. 32.891.696, ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER CC. 72.146.799, y JULIO MOISÉS PÉNATE DOMÍNGUEZ CC. 72.013.593. Por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar de conformidad con lo resuelto por este Despacho en sentencia de 6 de julio de 2021.

- Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), correspondientes a los cánones de arrendamientos causados en el periodo de diciembre de 2019 a diciembre de 2020.

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), correspondiente a la cláusula penal pactadas en el contrato de arrendamiento en su ordinal vigésimo.

- Por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en auto del 13-jul-2021, la suma de QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M.L. (\$506.703,00).

- Más los intereses moratorios generados sobre los cánones adecuados, desde que se hicieron exigibles estos hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Tercero: Notificar el presente proveído por estado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 182.

Barranquilla, 07/12/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b3b53422ca871a62407f2e9e84cb0e1314d65f71ab36520fe623e6cfccdb8**

Documento generado en 06/12/2021 07:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00820-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA DAZA CUELLO identificada con C.C. 27.001.764.

DEMANDADO: AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA identificado con C.C. 3.779.965.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por ANA CECILIA DAZA CUELLO identificada con C.C. 27.001.764, a través de apoderado judicial, contra AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA identificado con C.C. 3.779.965.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$2.613.776, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica a la Dra. YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 182, hoy 07/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab8b70fa7cd1739ad5b299d6626bef7428936244016ffc0e79bb7b67e12307c**

Documento generado en 06/12/2021 06:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00857-00

EJECUTANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT 900.887.882-0

EJECUTADO: DAYRO ENRIQUE CABARCAS GONZALEZ. C.C. 9.299.538

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S., contra DAYRO ENRIQUE CABARCAS GONZALEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 0521, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. identificado con NIT 900.887.882-0, contra DAYRO ENRIQUE CABARCAS GONZALEZ. Identificado con C.C. 9.299.538, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 0521, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.00)

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



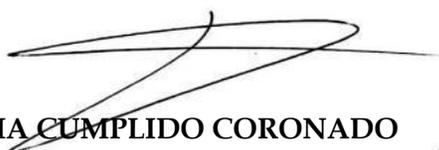
Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a LOLY LUZ BETTER FUENTES, identificado con C.C 57.466.557 y T.P. 213.579 del C.S. de la J., como endosatario al cobro del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 182.

Barranquilla, 07/12/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f86e44c1aedf63180c5672b67f342b669dbdcd3b413c8a03f5d71c9a6b0e4ca**

Documento generado en 06/12/2021 04:48:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00034 00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807
Demandado: Juan Felipe Durán González C.C 1.143.455.537
Candelaria Bernarda González Martínez C.C 32.634.630

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que la apoderada tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00034 00, promovida por Seguros Comerciales Bolívar SA Nit. 8600021807, mediante apoderado, contra Juan Felipe Durán González, identificado con C.C 1.143.455.537 y Candelaria Bernarda González Martínez, identificada con C.C 32.634.630.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/12/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 182
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017943920754ca6d74fa0393953736712687d5c3b9ef66b47128c47b08b0fd6**

Documento generado en 06/12/2021 06:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Demandante: Multiportaciones de Colombia SAS. Nit. 901.014.510-4
Demandados: Mister Tennis Company S.A.S, Nit. 900.515.166-1
Radicado: 08 001 41 89 020 2020 00126 00

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 6/10/2021, notificada por estado electrónico 152 del 7/10/2021. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 6/10/2021, notificada por estado electrónico 152 del 7/10/2021, este juzgado requirió a la parte demandante para que, dentro del lapso allí señalado, gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por Multiportaciones de Colombia SAS. Nit. 901.014.510-4, mediante apoderado, contra Mister Tennis Company S.A.S, Nit. 900.515.166-1.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/12/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 182
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00126 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b246bc41ca5635e4446c57c7459a5038933f40b20c59c9b3af8ca519e24215e8**

Documento generado en 06/12/2021 06:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo - Acumulación de Demanda
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00373 00
Demandante: Juan Camilo Mejía Ramírez C.C 15.514.758
Demandado: José Daniel Chedraui Ruiz C.C 72.190.890

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el demandante en la demanda acumulada referida, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva acumulada radicada 08 001 41 89 020 2020 00373 00, promovida por Juan Camilo Mejía Ramírez, identificado con C.C 15.514.758, en nombre propio, contra José Daniel Chedraui Ruiz, identificado con C.C 72.190.890.

Aclárese que la demanda principal iniciada por Luis Germán Coba Contreras debe continuar.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada. No obstante, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 7/12/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 182
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be722df8b8b9737a816f6056d319e78f826013d6376120ef1f7651e03946b710**

Documento generado en 06/12/2021 05:49:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2020 00372 00
Proceso Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Nit. 8999992844
Demandado: Katherine Álvarez Hernández C.C 32.765.920

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará al apoderado del banco ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la fecha de normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Niégrese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 07/12/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 182
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b164a170aec2c5ca35ff6b9d0c74aab4fa4dc54aac329dd98a8b5470275b4a**
Documento generado en 06/12/2021 06:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00860-00

DEMANDANTE: DURQUIS DEL SOCORRO SALAZAR RODRÍGUEZ, CC. 45.578.989

DEMANDADO: KELLY LUCÍA VELILLA GIL, CC. N° 43.267.351

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente demanda promovida por DURQUIS DEL SOCORRO SALAZAR RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra KELLY LUCÍA VELILLA GIL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio sin número suscrita el 3 de abril de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de DURQUIS DEL SOCORRO SALAZAR RODRÍGUEZ, identificado con la CC. 45.578.989, contra KELLY LUCÍA VELILLA GIL, identificado con la CC. N° 43.267.351, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio sin número suscrita el 3 de abril de 2019, la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/L (\$23.000.000).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del



Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ, identificado con C.C 8.685.110 y T.P. 178.571 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 182.

Barranquilla, 07/12/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b0edf3fe0afa44ea2ad24426a6f7c4cbaf3244f4ae2f551406b4960839e37**
Documento generado en 06/12/2021 07:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00119-00-00

DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S Nit. 901.101.723.-9

DEMANDADO: CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO C.C. No. 1.065.818.472

SEÑORA JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, con escrito del apoderado demandante en el que solicita requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la CLINICA PORTOAZUL S.A., toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 20/05/2021, a través del correo electrónico: christian.insignares@clinicaportoazul.com, y si bien, la CLINICA PORTOAZUL S.A. respondió al despacho en dos comunicaciones¹, señalando que la demandada labora en esa institución, y que realizaría el respectivo descuento, a partir de la nómina de junio y de septiembre de 2021, a la fecha, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constata que, no obra descuento alguno sobre la demandada a favor del demandante².

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA, al señor pagador de la CLINICA PORTOAZUL S.A., a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, legalmente embargables que percibe o llegase a percibir CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, identificada con la CC. No. 1.065.818.472, comunicada mediante Oficio No. 00205-2021-00119 de fecha 12 de mayo 2021, recibida en sus dependencias el 20/05/2021 por medio del correo electrónico christian.insignares@clinicaportoazul.com, lo anterior, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor pagador de la CLINICA PORTOAZUL S.A., a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, legalmente embargables que percibe o llegase a percibir CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO, identificada con la CC. No. 1.065.818.472, comunicada mediante Oficio No. 00205-2021-00119 de fecha 12 de mayo 2021, recibida en sus dependencias el 20/05/2021 por medio del correo electrónico christian.insignares@clinicaportoazul.com.

SEGUNDO: En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 182
Barranquilla, 07/12/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ Documentos N. 14 y 20 del Expediente digital

² Documento N. 24 del Expediente digital

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8170e4ed4803a58199334d7bf4e417b9e153e974a525710edcadecb7923a694c**

Documento generado en 06/12/2021 05:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00825-00

DEMANDANTE: COOJUNTAS - NIT. 900.325.440-8

DEMANDADO: LEONARDO CAMPO RIATIGA - C.C 1.082.885.072

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de diciembre de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, identificada con Nit. 900.325.440-8 y en contra de LEONARDO CAMPO RIATIGA, identificado con C.C 1.082.885.072 por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de junio de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 31 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, identificada con C.C 32.623.970 y T. P 103.912 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 182.
Barranquilla, 07/12/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde566a5fbc5a532159a223e97737f4ae1e26eb76367f24ae3590ac6a2e3d**

Documento generado en 06/12/2021 06:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>